

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 30 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan en el Real sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serma. Princesa de Asturias, y las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.

CAPITULO IV.

De la formacion de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones para el reemplazo.

(Continuacion)

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Peninsula, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohibido, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prohibido á dichos mozos, y no al de los establecimientos de Beneficencia, salvo el caso de haber muerto los

prohijantes, quedando en menor edad el prohibido.

Art. 52. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales.

El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Presidente.

Art. 53. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo-seccion, y por el Secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga é incurrirán en las multas de 100 á 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 á 300 el segundo por cada mozo que hubiere omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de lo provincia resultase fraudulenta la omision, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 205.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán ántes del día 5 de Diciembre copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 dias. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPITULO VI.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 55. El día 8 de Diciembre, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos, sus padres, curadores parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregarán al mozo, y á falta de éste, si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas á su nombre.

Art. 56. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará

sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 57. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 58. Serán excluidos del alistamiento.

1.º Los licenciados del Ejército que hayan cumplido, sin retribución de enganche, el tiempo prevenido en el art. 2.º

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribución pecunaria.

3.º Los que antes del 1.º de Diciembre del año que se hace el alistamiento no lleguen á los 19 años cumplidos de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 35 años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

5.º Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 67 y 69.

Y 7.º Los comprendidos en el art. 89.

Art. 59. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 60. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existen-

tes en otras partes, se hará constar así en las actas señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido esta serán desestimadas.

Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el día 8 de Diciembre las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos y aun en los no festivos si fuere necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 62. En la mañana del día anterior al del sorteo se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento los mozos que resulten omitidos.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 25.

Don Domingo García Ibarra, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que declarada de necesidad la ocupación de las fincas números 4, 22, 30 y 56 de la calle de la Corredera de esta ciudad cuyo ensanche se halla proyectado y no habiéndose producido queja ó reclamación por los dueños ó representantes de dichas fincas, de conformidad con lo dis-

puesto en el art. 20 de la ley de 10 de Enero de 1879, se cita, llama y emplaza á los Sres, don Victoriano Gonzalez Lanchares, Cándido Gonzalez Lanchares, Matilde Gonzalez Lanchares, Mariano Rodriguez Zarzosa, Gregorio Barroso y Pedro Vallejo Gutierrez, para que por sí ó por apoderado en forma concurren ante el señor Alcalde de esta capital dentro del término de ocho días desde el en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia á designar el perito que ha de representarles en el justiprecio y demás operaciones facultativas previas á la espropiación que se intenta, advirtiéndoles que de no verificarlo así se entenderá que se conforman con el nombrado por la municipalidad.

Palencia 29 de Julio de 1882.
—Domingo Garcia.

Circular núm. 26.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º
Instrucción pública.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se les previene, á fin de evitar entorpecimientos en la contabilidad Municipal, que no paguen á los Profesores de primera enseñanza los haberes que por todos conceptos les correspondan y que puedan referirse al corriente mes de Julio, pues tanto los de este mes como los de los sucesivos han de ser satisfechos por la caja especial de Instrucción pública en la forma que previene el Real decreto del 15 de Junio último; para lo cual se dictarán con oportunidad las disposiciones convenientes.

Palencia 29 de Julio de 1882.
—El Gobernador. Domingo Garcia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

—
Sesión celebrada por la Comisión Provincial en 12 de Abril de 1882.

Bajo la presidencia del Sr. Herrero, y con asistencia de los se-

ñores Guzman y Yagüez, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente acordó unánime S. E. informar al Sr. Gobernador que procede la aprobación sin perjuicio y expedición de finquillo de las cuentas municipales siguientes:

De Fuentes de Valdepero, correspondientes al año de 1861 rendidas por el Alcalde D. Cesáreo Sevilla y el Depositario Don Tomas Garcia;

De Nestar correspondientes al año económico de 1878 á 79 rendidas por el Alcalde D. Eugenio de Mata y el Depositario D. Ambrosio Ruiz;

De Cubillas de Cerrato correspondientes al ejercicio de 1871 á 72 rendidas por el Alcalde D. Bernardino Vitoria y el Depositario Don Luis Bajon Diez; y

De Poblacion de Cerrato correspondientes al ejercicio de 1878 á 79 rendidas por el Alcalde Don Luciano Ocasar y el Depositario Don Isidoro Herrero.

Enterada la Comisión de una comunicación del Excmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, en que participa haber destinado setecientas cincuenta pesetas del fondo del Indulto Cuadregesimal para la Casa de Maternidad y Expósitos, acordó unánime dar las más expresivas gracias por este donativo y autorizar al Administrador de los Establecimientos provinciales de Beneficencia D. Bartolomé T. Irazábal, para percibir dicha suma á la que se dará la inversión correspondiente, según la voluntad del donante.

Vista la dimisión presentada por D. Narciso Abril Delgado, de los cargos de Alcalde y Concejal de Villamartin, fundada en que, siendo un pobre bracero, se halla precisado á salir del pueblo para ganar su sustento, el de su esposa y tres hijos de corta edad, cuya dimisión no admitió el Ayuntamiento por concurrir igual causa en otros concejales, confesando la certeza de los hechos alegados, S. E. estimando justa y atendible la causa espuesta acordó unánime revocar el acuerdo apelado y admitir la espresada dimisión, mandando se cubra la vacante en la forma que la Ley previene.

Vista la cuenta de gastos ocasionados durante el mes de Marzo en la conservación de carreteras provinciales importante trescientas cuarenta y una pesetas, sesenta y dos céntimos, S. E. hallándola conforme se sirvió aprobarla y mandar se pase á la contaduría de fondos provinciales para su pago.

Dada cuenta del expediente pro-

movido por el Ayuntamiento de Villoldo en solicitud de autorizacion para retirar de la Caja de Depósitos el Capital é intereses vencidos de la tercera parte del 80 por 100 de sus propios enagenados con destino á la construccion de casa consistorial, escuela pública de niños y cementerio, y resultando que dicho capital asciende á 39950 pesetas y considerando que se han llenado en la formacion de dicho expediente los requisitos prevenidos en la Ley de 1.º de Mayo de 1855, Real Decreto de 13 de Setiembre de 1859 y la Ley municipal vigente; considerando que el estudio y presupuesto de las obras importante 39948 pesetas, 18 céntimos, se ha formado por perito competente, segun la real órden de 16 de Marzo de 1860 y que aquellas son de reconocida utilidad, S. E. acordó unánime informar favorablemente esta pretension, proponiendo al Sr. Gobernador que antes de elevarle á la aprobacion superior se reintegre el papel sellado correspondiente que ha debido invertirse.

Examinadas las cuentas de bagages suministrados por el Ayuntamiento de Palencia durante el tercer trimestre del actual año económico importantes 661 pesetas, 62 céntimos, acordó unánime S. E. prestarles su aprobacion y mandar se pasen á la Contaduría de fondos provinciales para su pago.

Y sin mas asuntos de que tratar se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION
Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION
INDUSTRIAL.

CAPITULO IV.

DE LA INVESTIGACION.

Seccion primera.

Defraudacion.

(Continuacion.)

4. Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases, en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas con ó sin mármoles y tallados, bron-

ces y otros metales; lana, mosaico ó incrustaciones; tapiceria en terciopelo, damasco de seda, raso, tafete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan alguno de dichos efectos.

Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles y casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Establecimientos en que se sirven toda clase de fiambres como jamones con dulce, aves rellenas, lenguas, foie-gras, embutidos, rellenos y demás preparaciones y conservas extranjeras.

8. Vendedores al por mayor de sal comun ó purificada.

9. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

10. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

11. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo nuevos ó usados.

12. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

13. Vendedores al por menor de brocados, blondas, y encajes finos extranjeros.

14. Vendedores al por mayor y menor de camiseria fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos, puños, chalinas y corbatas de hilo ó algodón.

15. Vendedores al por mayor y menor de merceria y paqueteria.

16. Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

CLASE TERCERA.

1. Droguerías al por menor.
2. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
3. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos, almidon y galletas.
4. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

5. Tiendas de camiseria fina y demás ropa blanca; corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisuteria.

6. Tiendas al por menor de obras de ferreteria, cerrajeria, clavazon, cuchilleria y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

7. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc. de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 10 de la clase segunda.

8. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados. No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muellen y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

9. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del pais—
10. Vendedores de lunas de espejo, de todas clases con ó sin marcos.

11. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda finos.

12. Vendedores al por mayor de papel de todas clases y cartulinas y cartones.

13. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

14. Vendedores al por mayor de de tocino y jamones.

CLASE CUARTA.

1. Cafés en los que además de los artículos propios de estos establecimientos se sirven platos sueltos de carnes y pescados.

Los cafes de esta clase establecidos en los locales de las Sociedades, Circulos, casinos y tertulias de cualquiera clase satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto ó baile ú otro espec-

táculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de la señalada á los teatros en las tarifas 2.ª y 5.ª.

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Casas de pupilo que paguen de alquiler anual.

En Madrid de 5000 pesetas en adelante.

En Barcelona, Cádiz y Valencia de 3.500 en adelante.

En las demás poblaciones de 2.500 en adelante.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música, partituras y otras composiciones musicales.

4. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

5. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

6. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.

7. Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

8. Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos del pais ó extranjeros.

9. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas, pañoleria de dichos tejidos y de seda.

10. Restaurants ó sean casas donde solo se dá de comer por precio fijo ó por lista.

11. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

CLASE QUINTA.

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

2. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

3. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirujia, náutica, química, ú optica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 4 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, en la Sala de subastas de dicho Establecimiento para la 1.ª y 2.ª subasta en venta de las prendas siguientes:

NÚMERO DE LA PRENDA.	RESEÑA DE LA PRENDA.	PRECIO DE TASACION	
		Pts.	Cts.
<i>En 1.ª subasta.</i>			
ALHAJAS.			
72	Medio aderezo de oro perlas y diamantes	100	
	Una sortija de oro mate con un brillante.	50	
	Una sortija con una roseta de diamante solitario.	40	
75	Una botonadura de oro y diamantes.	55	
	Una cadena de oro, con medallon y alfiler con perlas peso 8 adarmes.	40	
	Una sortija de oro y esmalte negro con 3 diamantes.	18	
45	Medio aderezo de oro perlas y turquesas, peso 7 adarmes.	36	
	Una sortija con un brillante, peso 2 quilates aro de oro.	170	
	Tres cubiertos de plata antiguos, peso 14 onzas y 8 adarmes.	60	
90	Un Collar de oro con sobrepuesto de perlitas, peso 12 adarmes.	60	
	Un Medallon de oro, peso 8 adarmes con sobrepuesto y 3 diamantes.	60	
	Una Sortija, roseta de diamantes, peso 2 adarmes con 9 diamantes.	30	
ROPAS.			
121	Dos Sábanas de hilo y un manteo de paño encarnado	14	
159	Una Capa de paño, colorcilla y una mantilla de paño negro con veludilio.	16	
164	Una Sábana de algodón.	3	
167	Cuatro cuadros grandes con cristal y estampas.	12	
218	Una colcha de algodón blanco, para cama.	14	
221	Una capa de paño colorcilla.	12	
225	Una capa de paño azul.	20	
232	Un abrigo de merino negro.	4	
234	Una falda de merino color café; una sábana de algodón, con puntilla y un almohadon.	9	
239	Una manta de lana para cama.	4	
246	Un pañuelo de lana dulce, fondo aplomado con cuadros	4	
255	Un refajo de algodón blanco de punto y un pañuelo de merino negro de 8 puntas	10	
261	Un manteo de paño encarnado bordado.	8	
262	Un manteo de muleton blanco.	4	
<i>En 2.ª subasta.</i>			
ALHAJAS.			
27	Una cadena de oro para reloj, peso 24 adarmes, con medallon.	121	
	Medio aderezo de oro y diamantes.	82	
ROPAS.			
84	Una mantilla de seda con terciopelo.	3	
92	Una falda de lana color café.	3	
	Una manta de lana para cama.	3,50	

Palencia á 26 de Julio de 1882.—El Director Gerente de turno, Deogracias I. Casanueva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 26 del presente mes, desapareció del pueblo de Becerril de Campos, un pollino de las señas siguientes: pelo cardino, edad 7 años con una marca en el labio de arriba, un poco picon.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á Pedro de los Bueis en dicho pueblo. 2—2

MOLINO EN VENTA.

Se vende uno harinero titulado el del Medio en Término de Vertavillo y pago de las Lanchas, que tiene dos piedras francesas, rodezno de nueva invencion, limpia y cedazo, habitacion capaz para el molinero, dos cuartas de tierra labrantia y ademas 200 árboles en sus inmediaciones.

Los que deseen interesarse en su compra acudirán á Victoriano Calvo Cea, que habita en Palencia, calle de San Juan núm. 31, ó á D. Ildefonso Poza, vecino de Cevico de la Torre.

4—8.

Imp y lit. de Alonso y Z. Menendez.

4. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

5. Vendedores al por mayor de pimienta molido.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chaflanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

7. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros, ú otros efectos análogos de laton, zinc y demas aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.

8. Vendedores de quincalla y bisuteria ordinaria,

9. Vendedores al por mayor de arroz y sus harinas, garbanzos, judias y otras legumbres y frutas secas.

10. Vendedores al por mayor de alpargatas, aunque á la vez tengan obrador de construccion.

11. Vendedores al por mayor de vinos comunes del pais y vinagre.

CLASE SEXTA.

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar, y sin mármoles ni bronces; y de tapiceria en telas que no sean de las determinadas en la clase 2.ª

2. Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendaje y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene y los de hules y encerados.

3. Establecimientos para la venta de galonera, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

4. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comision.

5. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerias y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No pagarán las cuotas de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

6. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercaderia ó paqueteria, sedas, hilos, cintas, botones, lijeras y demás objetos análogos ó semejantes.

7. Mangüiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

8. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

9. Tiendas de juguetes finos.

10. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas, ó en que se compongan los mismos objetos.

11. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

12. Tiendas de objetos artisticos de todas clases.

13. Tiendas en que se venden artículos de perfumeria y objetos para tocador.

14. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se vendan al por menor toda clase de estos: vinos, aguardientes y licores de todas clases almidon y los demás artículos propios de estos establecimientos.

15. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del pais, como, chaquetas, chalecos y pantalones de paño ó pana, fajas, guantes de estambre ó algodón, camisas, elásticas, blusas y otros artículos semejantes.

16. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases. No pagarán la cuota de colchonero aunque á la vez ejerzan esta industria,

17. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefaccion.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanas y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en el día dos de Octubre último, ha cesado por jubilacion el Registrador de la propiedad de este Partido Don Ruperto Mocha y Estepar, lo cual se anuncia al público para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo, conforme á lo preceptuado en el artículo trescientos seis de la Ley Hipotecaria.

Dado en Baltanás á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.